



CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO

Comisaría de Aguas

Plaza de España, 2 - 33007 OVIEDO

En Oviedo, a 5 de octubre de 2020

ASUNTO: Proyecto de adaptación de los órganos de desagüe de las presas El Furacón y Priañes correspondientes al expediente concesional H/33/101-1-6.

Muy señores nuestros:

Como continuación de nuestro escrito enviado el 21 de mayo de 2020 en relación al asunto de referencia, cúmplenos manifestarles lo siguiente:

1. **Solución transitoria.** Los trabajos de reparación de la actual escala y tobogán de peces se encuentran en curso, estando previsto finalizar los mismos en octubre. Solo tras su conclusión se podrán confirmar los valores de caudal de paso admisible en el tobogán, ya que se han detectado múltiples diferencias respecto a la información contenida en el proyecto original que suponen cambios sustanciales sobre sus condiciones de diseño. En todo caso, se espera que los caudales de paso admisibles sean incluso superiores a los previstos inicialmente.
2. **Solución definitiva.** Se adjunta como ANEJO 1 a este escrito el proyecto descriptivo de las obras a realizar en Furacón, así como el documento ambiental asociado, como ANEJO 2, para asegurar el cumplimiento de los caudales ecológicos en todas las épocas del año una vez se apruebe y se ejecuten las obras descritas en el mismo.

Como se indica en ambos documentos, proyecto y documento ambiental, para la ejecución de las obras se colocará una ataguía de manera que permita la ejecución de dichas obras manteniendo el embalse en explotación, sin necesidad de vaciado de los embalses. Es decir, su ejecución no implicará una bajada del nivel del embalse de Furacón y/o Priañes por debajo de su nivel de explotación normal.

Se solicita, por tanto, el inicio de la evaluación ambiental ordinaria de dicho proyecto según su documento ambiental asociado, conforme a los artículos 7.1 y 33 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, *de evaluación ambiental* (en adelante, "Ley de Evaluación Ambiental").



3. **Modificación de características concesionales.** Dado que, una vez sean aprobadas las obras solicitadas y las mismas sean ejecutadas, se producirá el aprovechamiento hidroeléctrico de los caudales ecológicos impuestos para la central de Priañes en la presa de Furacón, hasta un caudal máximo igual a 12,56 m³/s según se refleja en el proyecto, se considera necesario recoger estos cambios en el documento concesional del Salto de Priañes, según los antecedentes y criterios que se exponen a continuación:

- a. Las obras originales del aprovechamiento, recogidas bajo la denominación de “Salto o Central de Priañes I”, se realizaron según concesión administrativa otorgada por O.M. de 18 de marzo de 1944, publicada en el B.O.E. el 8 de abril de 1944.
- b. Las obras ampliadas del aprovechamiento, recogidas bajo la denominación de “Salto o Central de Priañes II”, se realizaron según concesión amparada en la O.M. de Obras Públicas de fecha 16 de febrero de 1971 por la que se concedió la modificación y ampliación del aprovechamiento, publicada en el B.O.E. el 5 de mayo de 1971, así como en la autorización del Ministerio de Industria de fecha 21 de marzo de 1972 (BOE NUMERO 89, del día 13 de abril de 1972).
- c. Según se indica en los artículos 12 y 13 de la mencionada concesión de 5 de mayo de 1971:

12. Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años, contado desde la fecha en que comenzó el funcionamiento parcial de la central. Transcurrido este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda resuelta la concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

13. Una vez terminadas las Obras, se procederá a su reconocimiento final en la forma dispuesta en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, levantándose acta en la que se haga constar el cumplimiento de estas condiciones y la fecha en la que comenzó el funcionamiento parcial de la central, acta que se elevará a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución procedente.

En dicha acta se hará constar la fecha de puesta en marcha parcial del aprovechamiento, desde la cual comenzará a contar el plazo, a efectos de reversión al Estado, de acuerdo con la condición anterior. Caso de no conocerse dicha fecha fehaciente, se tomará la del 25 de noviembre de 1949, en que según la Memoria del proyecto presentado fue inspeccionada la central, autorizándose su puesta en marcha por el Ministerio de Industria.



- d. Según se indica en el acta de reconocimiento y puesta en marcha del Salto de Priañes (Centrales Priañes I y Priañes II) de fecha 27 de junio de 1973, la “Central Priañes I” fue autorizada por la Dirección General de Industria con fecha 19 de enero de 1949 y levantada el acta de Autorización de Puesta en Marcha con fecha 19 de enero de 1956, mientras que la “Central Priañes II” fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Energía y Combustible con fecha 21 de marzo de 1972, y aprobado el proyecto correspondiente por Resolución del mismo Centro de fecha 23 de mayo de 1972.
- e. Por tanto, fijándose la fecha de autorización parcial de puesta en marcha de la “Central Priañes I” el 19 de enero de 1956, la reversión al Estado se producirá el 19 de enero de 2031, una vez transcurridos 75 años desde el comienzo oficial del funcionamiento parcial del aprovechamiento.
- f. Según el artículo 95 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, “RDPH”), *“podrán disfrutar de los beneficios implícitos en la declaración de utilidad pública las concesiones de agua que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que sean necesarias para el funcionamiento de una actividad que haya obtenido previamente una declaración del mismo carácter otorgada por la autoridad competente”*. Y dado lo indicado en el artículo 3 Real Decreto 1/2016, de 8 de enero¹, según se reproduce a continuación, el aprovechamiento para el cual se solicita autorización mediante este escrito entra dentro de las instalaciones que pueden declararse como de utilidad pública, si bien no resulta necesaria ninguna expropiación al ubicarse todas las nuevas instalaciones proyectadas dentro de las propiedades del Aprovechamiento de Priañes de EDP.

1. De conformidad con el artículo 44.2 del TRLA y el artículo 91 del RPH, se declaran de utilidad pública a los efectos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, todas las infraestructuras relacionadas con los programas de medidas de los planes hidrológicos que se aprueban por esta norma, precisas para la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua. De la misma forma, también se declaran de utilidad pública los terrenos que no sean de dominio público y resulten necesarios para la materialización de las infraestructuras indicadas.

2. Para la declaración de utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de las

¹ Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (BOE núm. 16, de 19 de enero de 2016).



concesiones previstas en el artículo 60.2 del TRLA, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) *Compatibilidad con el plan hidrológico de cuenca.*
- b) *Imposibilidad de obtener el recurso hídrico de otro modo que no sea mediante la expropiación de otros aprovechamientos existentes de menor orden de prioridad o mediante la variación de sus condiciones concesionales.*
- c) *No empeoramiento del rendimiento hidráulico global del sistema de explotación en que se inserta el aprovechamiento con respecto al existente con anterioridad.*
- d) *Que los restantes aprovechamientos del sistema de explotación de recursos en que se inserta el aprovechamiento sigan cumpliendo los criterios de garantía del plan hidrológico.*
- e) *Que el aprovechamiento haya sido declarado de interés general.*

3. *En los casos previstos en el artículo 95 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la autoridad competente para declarar la utilidad pública recabará del Organismo de cuenca un informe en relación con los requisitos descritos en el apartado anterior.*

4. *En la solicitud de declaración de utilidad pública, de conformidad con el artículo 106.2.a) del RDPH, deberá figurar la relación de bienes afectados y aprovechamientos de menor orden de prioridad que serían susceptibles de expropiación, describiéndose todos los aspectos, materiales y jurídicos, de estos bienes, así como de aquellos otros bienes y servicios afectados por el aprovechamiento.*

- g. Por otra parte, tal y como se indica en el apartado 6 del Artículo 49 quáter del RDPH, relativo al “*Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos*” e introducido por el Artículo primero.Nueve, del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre²:

6. Los caudales de desembalse a pie de presa que sea preciso liberar para mantener el régimen de caudales ecológicos, pueden ser objeto de concesión o autorización para aprovechamiento hidroeléctrico, en la medida en que no distorsione el régimen de caudales ecológicos aguas abajo de la presa.

² Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2016).



- h. Además de lo anterior, también se puede considerar que el nuevo aprovechamiento hidroeléctrico solicitado está situado en una corriente cuyo caudal está regulado por embalses, en concreto los embalses de Priañes y Furacón, por lo que, según lo indicado en el artículo 151.6 RDPH, este nuevo aprovechamiento encaja dentro de los que “podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones e incrementar la potencia instalada, con el fin de utilizar mejor el caudal regulado y concentrar la producción en las horas de mayor demanda, sin que para ello sea necesario el trámite de competencia”.
- i. En cuanto a la duración de la nueva concesión que resulte tras su modificación, existen varias alternativas según se desprende de lo indicado en los artículos 143 a 155 del RDPH, relativos a las modificaciones de las características de las concesiones:
- Por una parte, la modificación solicitada no supone una variación de las características esenciales de la concesión existente, ni incompatibilidad alguna con el Plan Hidrológico de Cuenca, ni tampoco alteración del destino de las aguas ni del tramo afectado en el cauce por el aprovechamiento hidroeléctrico, ya que solo pretende el aprovechamiento hidroeléctrico de los caudales ecológicos fijados en la presa de Furacón, así como de los caudales sobrantes por encima de estos que no pueden ser turbinados en la central de Priañes y suelen ser vertidos en la presa, hasta el máximo teórico admitido por el hidrotornillo, 12,56 m³/s.
 - Por otra parte, la modificación solicitada tampoco supone un incremento de la derivación de agua permitida desde el río Nalón al río Nora para su turbinación en la central de Priañes, es decir, 120 m³/s. Lógicamente, tampoco supondrá un aumento de la derivación de agua del río Nora al río Nalón, ya que la prioridad de uso del caudal existente, una vez asegurado el requisito de caudal ecológico tanto en la presa de Furacón como en la presa de Priañes, seguirá siendo su turbinación en la central de Priañes.
 - Además, dado que la modificación solicitada se hace sobre un aprovechamiento en explotación, con todas sus obras ya concluidas, para una potencia adicional inferior a 5.000 kVA (790 kW) que supone una alteración del caudal que no supera el 10% del caudal concesional actual, 125,6 m³/s, la misma puede tramitarse sin competencia de proyectos, según lo indicado en el artículo 151 del RDPH.



- El índice concesional (artículo 151.5 RDPH) correspondiente a la concesión existente es igual a:

$$I_1 = \text{Caudal (m}^3/\text{s)} \times \text{Salto (m)} = 125,6 \times 19 = 2.386,4$$

Mientras que el nuevo índice concesional correspondiente a la modificación que se solicita es igual a:

$$I_2 = \text{Caudal (m}^3/\text{s)} \times \text{Salto (m)} = 125,6 \times 19 + 12,56 \times 8,58 = 2.494,2$$

Es decir, el índice concesional se incrementa un 4,5%, por debajo del 10 por ciento requerido para la obligatoriedad del trámite de competencia de proyectos.

Según se indica en el artículo 153 RDPH, el plazo resultante para la reversión de la concesión modificada sería el siguiente:

$$P = (75 - T) \times [V / (1 + V)] = 2,8 \text{ años}$$

Siendo $V = 0,045$ y $T = 10,39$ años (desde 1-sep-2020 hasta el 19-ene-2031)

- Por otra parte, según el artículo 154.1 RDPH:

1. Cuando para la normal utilización de una concesión fuera absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo concesional, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario (art. 59.6 de la LA).

2. A la solicitud de autorización para realizar las obras, se acompañará proyecto suscrito por técnico competente en el que se justificará la necesidad de aquellas para la utilización normal de la concesión, se definirá y valorarán las mismas y se estudiará la prórroga precisa en el plazo concesional para su amortización, teniendo en cuenta el tiempo que le reste de disfrute de la concesión.

- Pero, según lo indicado en el artículo 29 de las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del



Cantábrico Occidental, según el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero:

- 1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 97 del RDPH, se establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por un plazo de 20 años. Podrán fijarse otras duraciones inferiores o superiores por razones debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras.*
- 2. En las masas de agua afectadas por infraestructuras contempladas en el Plan Hidrológico podrán otorgarse concesiones cuya extinción estará vinculada a la puesta en funcionamiento de las infraestructuras.*
- 3. La prórroga de hasta 10 años, regulada en el artículo 59.6 del TRLA, no superará los 75 años de duración máxima, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.*

Es decir, como resumen de lo anterior se desprende que, dado que la concesión actual ya alcanza el límite de 75 años, no resultaría posible solicitar una ampliación de la misma en 2,8 años dentro del procedimiento de modificación de características, pero si resultaría posible solicitar una nueva concesión de al menos 20 años para el nuevo aprovechamiento proyectado.

Dada la necesidad y la voluntad de EDP de cumplir con el régimen de caudales ecológicos lo antes posible, se descarta la opción de solicitar una nueva concesión de al menos 20 años para el nuevo aprovechamiento descrito en el proyecto adjunto, ya que la tramitación administrativa necesaria para conseguir esta nueva concesión sería mucho más larga al llevar asociado el trámite de competencia de proyectos, entre otros. Por otro lado, y en opinión de esta parte, tampoco parece lo más adecuado intentar disponer de dos concesiones vinculadas al mismo aprovechamiento con distintas fechas de caducidad, ya que ello originaría complicaciones y/o servidumbres una vez se produjera la caducidad de la primera de las concesiones y parte de las instalaciones revertieran al Estado.

Por tanto, y como conclusión de todo lo anterior, dado que solo restan 10,39 años para la reversión del aprovechamiento de Priañes al Estado, a los cuales habrá que detraer el tiempo necesario para la tramitación y aprobación de este proyecto así como al necesario para ejecutar el mismo, y este periodo de tiempo es insuficiente para amortizar de una forma rentable las nuevas instalaciones, utilizando de referencia la rentabilidad mínima fijada por el Estado a nuevas



instalaciones renovables, se propone que, al menos, EDP continúe explotando el aprovechamiento, asegurando así el flujo del caudal ecológico en todo momento, sin ningún tipo de canon adicional a los existentes y de forma transitoria hasta la finalización del concurso concesional a celebrar tras la fecha de fin de la actual concesión que concluya con una nueva adjudicación de dicha concesión. Estimándose este periodo transitorio en 2 años, este tiempo adicional de explotación si permitiría amortizar las obras a realizar.

Una vez finalizado el concurso, en caso de que el mismo concluya con la adjudicación a otra empresa ajena a EDP, se procedería a la entrega de las instalaciones al nuevo adjudicatario, al menos en idénticas condiciones de explotación que las presentadas a fecha de firma del acta de su reversión, en la fecha que acuerde esa Confederación tras la comunicación de la resolución de nueva concesión al nuevo adjudicatario.

Esta propuesta también permitiría mantener la continuidad del aprovechamiento en todo momento, evitando los problemas derivados de su inactividad en el periodo comprendido entre la fecha de reversión y la fecha de entrega al nuevo adjudicatario, como por ejemplo sucedió en el caso del aprovechamiento de Caño y es posible que vuelva a suceder en el caso del aprovechamiento de La Riera.

En caso contrario, de no permitir esa Confederación este periodo adicional de explotación transitorio que permita amortizar las nuevas instalaciones para las cuales se solicita esta autorización, EDP se reserva el derecho a iniciar el desmantelamiento de las mismas, una vez alcanzada la fecha de fin de la concesión actual, para su reutilización en otros posibles aprovechamientos que puedan permitir la amortización de los mismos, procediendo a facilitarse los caudales ecológicos, además de por la escala, mediante la rampa sobre la que apoyará el hidrotornillo.

Por lo expuesto, **SOLICITO:**

- el inicio de la evaluación ambiental ordinaria del proyecto presentado según su documento ambiental asociado, conforme a los artículos 7.1 y 33 de la Ley de Evaluación Ambiental.
- el otorgamiento de autorización administrativa de cambio de características de la concesión ostentada por EDP España en el denominado "Aprovechamiento



hidroeléctrico de 125.600 l/s, de agua de los ríos Nalón y Nora, derivados en las presas de Furacón y Priañes, respectivamente, en los términos municipales de Oviedo y Las Regueras (Asturias), con destino a producción de energía eléctrica. Centrales de Priañes 1 y II. TITULAR: Hidroeléctrica del Cantábrico S.A. Salto de Priañes (expediente concesional H/33/101-1-6)”, según las condiciones indicadas a lo largo de este documento.

En caso de no alcanzarse un acuerdo equitativo y justo para los intereses de EDP, esta parte se reserva el derecho a instar la revisión del citado título concesional al amparo de lo previsto en el artículo 65.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y el artículo 156.1.c del RDPH con el fin de adecuar la concesión al nuevo Plan Hidrológico, así como el inicio del procedimiento de indemnización por los perjuicios derivados de la obligación de respetar los caudales ecológicos impuestos en el Plan Hidrológico para este aprovechamiento.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo,

Emilio A. Fernández González
Director de CCHH de EDP España